



COMISIONES UNIDAS
DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y
DE DESARROLLO ECONÓMICO, INDUSTRIAL,
COMERCIAL Y ARTESANAL.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ASUNTO: DICTAMEN.

**EXPEDIENTES No. 453 del índice de la Comisión Permanente de
Administración de Justicia y
33 del índice de la Comisión Permanente de Desarrollo
Económico, Industrial, Comercial y Artesanal.**

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42, 44 fracciones II y XXII y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracciones II y XXII, 29, 30, 37 fracciones II y XXII y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, las Comisiones Unidas de Administración de Justicia y de Desarrollo Económico, Industrial, Comercial y Artesanal, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

1. En sesión Ordinaria de fecha 3 de Diciembre de 2015, el Pleno conoció de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 1; 7 fracciones I y III, incisos a), c), d), e) y f), y la fracción IV; así como el artículo 11; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 10, de la Ley que crea el Instituto Oaxaqueño de las Artesanías, presentada por el Licenciado Gabino Cué Montegaudó, Gobernador Constitucional del Estado. Con dicha iniciativa se integró el expediente número **453** del índice de la Comisión Permanente de Administración de Justicia y **33** del índice de la Comisión Permanente de Desarrollo Económico, Industrial, Comercial y Artesanal, bajo la siguiente exposición de motivos:

El artículo 80, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece al Gobernador del Estado, la obligación de cuidar el puntual cumplimiento de la



**COMISIONES UNIDAS
DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y
DE DESARROLLO ECONÓMICO, INDUSTRIAL,
COMERCIAL Y ARTESANAL.**

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA**

ASUNTO: DICTAMEN.

PODER LEGISLATIVO

Constitución Política del Estado, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanen.

El andamiaje jurídico en la Administración Pública Estatal obedece a circunstancias que requieren de una actualización a la Leyes que regula la integración y funcionamiento de la Administración Pública Paraestatal, cuya finalidad es actualizar el ramo administrativo, en congruencia con la Constitución Política del Estado, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca y demás disposiciones normativas aplicables a la materia.

La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca establece las bases de organización y funcionamiento de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, pues define claramente que esta última se encuentra integrada por los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Consejos, Comisiones, Comités, Juntas, Patronatos, Fideicomisos Públicos y demás instituciones que por su naturaleza no estén comprendidas dentro de la Administración Pública Centralizada, de carácter público denominadas genéricamente como Entidades, mismas que deberán estar sectorizadas a la Dependencia que el Gobierno del Estado señale.

Con fecha 28 de febrero de 1998, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, reglamentaria de la fracción IV del artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y que tiene por objeto normar la creación, integración, operación, control y evaluación de las entidades que conforman el Sector Paraestatal de la Administración Pública Estatal, así como, de los Fideicomisos Públicos en los que el fideicomitente sea el Gobierno del Estado.

En ese orden de ideas, el artículo 11 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca mandata que el órgano de gobierno de la entidad deberá integrarse, entre otros, con un Presidente que será el titular de la Secretaría Coordinadora del Sector que corresponda y que contará con un mínimo de cinco y un máximo de quince miembros propietarios, y de sus respectivos suplentes.

A pesar de que la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca norma la creación, integración, operación, control y evaluación de las Entidades Paraestatales que conforman al Sector Paraestatal y aspectos que componen la vida administrativa de estos organismos, existen leyes que han quedado desfasadas, tornándose necesario realizar la actualización respectiva, en el marco legislativo, en la que se consideren los aspectos más importantes en la composición de sus órganos de gobierno, para el cumplimiento de los propósitos para los cuales fueron creados, de acuerdo a lo señalado en la citada Ley de Entidades Paraestatales.



**COMISIONES UNIDAS
DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y
DE DESARROLLO ECONÓMICO, INDUSTRIAL,
COMERCIAL Y ARTESANAL.**

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA**

ASUNTO: DICTAMEN.

PODER LEGISLATIVO

1. *Con fecha 28 de marzo del año 2009, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 836, de la Ley de Vivienda para el Estado de Oaxaca, que establece las políticas, bases y lineamientos que la Comisión Estatal de Vivienda requiere para la realización de acciones necesarias, para que las familias oaxaqueñas puedan acceder a una vivienda digna y decorosa.*

2. *Con fecha 20 de junio de 1998, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto 234 de la Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por medio del cual crea el organismo público descentralizado del gobierno del estado, de asistencia social, con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado "Hospital de la Niñez Oaxaqueña".*

Con fecha 17 de octubre de 1998, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto 302 de la Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por medio del cual reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Decreto de creación del organismo público descentralizado del gobierno del estado, de asistencia social, con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado "Hospital de la Niñez Oaxaqueña".

Con fecha 30 de marzo de 2001, se publicó en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto 295 de la Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por medio del cual reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Decreto de creación del organismo público descentralizado del gobierno del estado, de asistencia social, con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado "Hospital de la Niñez Oaxaqueña".

3. *Con fecha 13 de febrero de 1993, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto 92 de la Quincuagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por medio del cual se crea el organismo público denominado "Instituto Estatal del Agua".*

Con fecha 04 de diciembre de 2004, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto 5 de la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por medio del cual reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Decreto 92 para crear el organismo público denominado "Comisión Estatal del Agua".

Con fecha 12 de enero de 2005, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto de la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y



**COMISIONES UNIDAS
DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y
DE DESARROLLO ECONÓMICO, INDUSTRIAL,
COMERCIAL Y ARTESANAL.**

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA**

ASUNTO: DICTAMEN.

PODER LEGISLATIVO

Soberano de Oaxaca, por medio del cual reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Decreto de creación del organismo público denominado "Comisión Estatal del Agua".

Con fecha 22 de marzo de 2005, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto de la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por medio del cual reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Decreto de creación del organismo público denominado "Comisión Estatal del Agua".

- 4. Con fecha 18 de marzo de 1981, mediante decreto número 35 emitido por la Quincuagésima Primera Legislatura del Estado, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, se creó el organismo denominado Artesanías e Industrias Populares del Estado de Oaxaca, mejor conocido como "ARIPO".*

Mediante Decreto número 7, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 4 de diciembre del año 2004, la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley que crea el Instituto Oaxaqueño de las Artesanías, como Organismo Público Descentralizado, sectorizado a la Secretaría de Economía, abrogando la Ley que crea el organismo público descentralizado denominado "Artesanías e Industrias Populares del Estado de Oaxaca".

- 5. Con fecha 08 de junio de 1971, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley de la "Casa de la Cultura Oaxaqueña", misma que fue reformada, con fecha 12 de enero de 2005.*

- 6. Mediante Decreto Legislativo número 278 de fecha 30 de julio de 1998, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 41 de fecha 10 de octubre de 1998, se expidió la Ley del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca y mediante Decreto Legislativo número 708 de fecha 14 de diciembre de 2011, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Extra de fecha 18 de abril de 2013, se reformó dicha Ley, mismos que contienen disposiciones que no se armonizan con las últimas reformas al sistema normativo de la administración pública estatal, en tal sentido es necesario adecuar dicha normatividad.*

Los días 28 de febrero de 1998, 31 de diciembre del año 2005 y 15 de marzo del año 2008, se publicaron las Leyes de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y reformas que establecen los decretos 882 a la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca del 27 de diciembre de 2014, decreto 668 a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y decreto 2042 a la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca del 06 de



COMISIONES UNIDAS
DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y
DE DESARROLLO ECONÓMICO, INDUSTRIAL,
COMERCIAL Y ARTESANAL.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

ASUNTO: DICTAMEN.

PODER LEGISLATIVO

septiembre de 2013, y con la finalidad de adecuar la Ley del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca a la nueva legislación que en materia administrativa ha promulgado el Congreso del Estado, existe el imperativo de ajustar la normatividad que rige la actuación del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca, a la de los ordenamientos citados.

7. En la actualidad es preponderantemente que la Administración Pública, sea transparente y de calidad, teniendo como estrategia principal para ello, el rediseño de su estructura para adecuarla a criterios de economía, agilidad, eficiencia, orden, integridad y simplicidad de procesos.

Con fecha 28 de julio del año 2015, se publicó en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Acuerdo de Sectorización de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Oaxaca, determinando el agrupamiento de entidades en sectores definidos a partir de los ejes establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo, considerando la naturaleza, funciones y objetivos de éstas con la de las Dependencias Coordinadoras de Sector.

El Instituto Estatal de Educación para Adultos, es una entidad de la Administración Pública Paraestatal, que para su creación, operatividad y organización debe sujetarse a lo establecido en los artículos 2, 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, en el Acuerdo de Sectorización de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Oaxaca y demás disposiciones que la rijan.

En cumplimiento a la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca y al Acuerdo de Sectorización de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Oaxaca, es necesario adecuar en lo procedente el Decreto de Creación del Instituto Estatal de Educación para Adultos, para que cumpla cabalmente con su objeto, así como con los objetivos y metas a su cargo.

8. Con fecha 1° de marzo de 1989, mediante decreto 203, la Quincuagésima Tercera Legislatura del Estado aprueba la Ley de Caminos y Aeropistas de Oaxaca, mismas que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 27 de mayo de 1989, dicha ley ha sufrido única reforma en abril de 2005; sin embargo a consecuencia del decreto número 1351 publicado en el extra del periódico oficial del 7 de agosto de 2009, que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, así como el decreto número 6 publicado en el extra del periódico oficial del 1 de diciembre de 2010 y decreto número 1073 publicado en el periódico oficial número 10 de fecha 10 de marzo de 2012, que derogan y reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.



COMISIONES UNIDAS
DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y
DE DESARROLLO ECONÓMICO, INDUSTRIAL,
COMERCIAL Y ARTESANAL.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ASUNTO: DICTAMEN.

- 9. *Con fecha 26 de junio de 2015, la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprueba el decreto 477 por el que se expide la Ley del Instituto de Estudios de Bachillerato del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 26 de junio de 2007.*
- 10. *Con fecha 05 de junio de 2015, la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó mediante Decreto 2004, la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Oaxaca, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha 11 de junio del mismo año.*

2. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, la iniciativa en estudio fue turnadas a las Comisiones Unidas de Administración de Justicia y de Desarrollo Económico, Industrial, Comercial y Artesanal; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Que de conformidad con los artículos 42 y 44 fracciones II y XXII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 25 fracciones II y XV, 26,29 30, 37 fracciones II y XXII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, las Comisiones Permanentes de Administración de Justicia y de Presupuesto y de Desarrollo Económico, Industrial, Comercial y Artesanal.

TERCERO.- En relación a la materia de la iniciativa en estudio, tiene como objeto realizar la actualización de la integración del órgano de gobierno del Instituto Oaxaqueño de las artesanías.



**COMISIONES UNIDAS
DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y
DE DESARROLLO ECONÓMICO, INDUSTRIAL,
COMERCIAL Y ARTESANAL.**

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA**

ASUNTO: DICTAMEN.

PODER LEGISLATIVO

Tal y como se precisa en la exposición de motivos, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca establece las bases de organización y funcionamiento de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, pues define claramente que esta última se encuentra integrada por los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Consejos, Comisiones, Comités, Juntas, Patronatos, Fideicomisos Públicos y demás instituciones que por su naturaleza no estén comprendidas dentro de la Administración Pública Centralizada, de carácter público denominadas genéricamente como Entidades, mismas que deberán estar sectorizadas a la Dependencia que el Gobierno del Estado señale.

El artículo 11 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca mandata que el órgano de gobierno de la entidad deberá integrarse de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el Titular de la Secretaría Coordinadora del sector que corresponda
- II. Un Secretario Técnico, que será el Director General de la Entidad Paraestatal o su equivalente;
- III. Vocales, el número que dispongan los actos jurídicos de creación; y
- IV. Un Comisario, que será el Secretario de la Contraloría.

Así mismo precisa que el número de integrante del Órgano de Gobierno comprenderá un mínimo de cinco y un máximo de quince miembros propietarios, y de sus respectivos suplentes.

A pesar de que la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca norma la creación, integración, operación, control y evaluación de las Entidades Paraestatales que conforman al Sector Paraestatal y aspectos que componen la vida administrativa de estos organismos, existen leyes que han quedado desfasadas, tornándose necesario realizar la actualización respectiva, en el marco legislativo, en la que se consideren los aspectos más importantes en la composición de sus órganos de gobierno, para el cumplimiento de los propósitos para los cuales fueron creados, de acuerdo a lo señalado en la citada Ley de Entidades Paraestatales.



**COMISIONES UNIDAS
DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y
DE DESARROLLO ECONÓMICO, INDUSTRIAL,
COMERCIAL Y ARTESANAL.**

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

ASUNTO: DICTAMEN.

PODER LEGISLATIVO

CUARTO.- Los Diputados integrantes de las Comisiones dictaminadoras, analizan el contenido de la iniciativa en estudio, basándose en el contenido del siguiente cuadro comparativo:

TEXTO ACTUAL LEY QUE CREA EL INSTITUTO OAXAQUEÑO DE LAS ARTESANIAS	TEXTO DE LA INICIATIVA ENVIADA POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
<p>ARTÍCULO 1.- Se crea el Organismo Público Descentralizado: "Instituto Oaxaqueño de las Artesanías", a quien en lo sucesivo de esta Ley se denominará como "El Instituto", con personalidad jurídica y patrimonio propio; sectorizado a la Secretaría de Economía.</p>	<p>ARTÍCULO 1. Se crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Instituto Oaxaqueño de las Artesanías", con personalidad jurídica y patrimonio propio, en lo sucesivo para los efectos de esta Ley, se entenderá como "El Instituto".</p>
<p>ARTÍCULO 7.- La Junta Directiva, será la máxima autoridad de "El Instituto", y estará integrado por:</p> <p>I.- Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;</p> <p>II.- Un Secretario Técnico que será el Director General del Instituto, que asistirá a las sesiones con voz pero sin voto.</p> <p>III.- Vocales, que serán:</p> <p>a) El Coordinador General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado</p> <p>b) El Secretario de Administración,</p> <p>c) El Secretario de Cultura,</p> <p>d) El Secretario de Turismo,</p> <p>e) El Secretario Técnico,</p> <p>f) El Secretario de Desarrollo Rural,</p> <p>g) El Secretario de Asuntos Indígenas,</p> <p>h) Un Representante del Sector Social y</p> <p>i) Un Representante del sector Privado.</p>	<p>ARTÍCULO 7. ...</p> <p>I. Un Presidente, que será el titular de la Secretaría Coordinadora de Sector que corresponda;</p> <p>II. y III. ...</p> <p>a) El Coordinador General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca;</p> <p>b) ...</p> <p>c) El Secretario de las Culturas y Artes de Oaxaca;</p> <p>d) El Secretario de Turismo y Desarrollo Económico;</p> <p>e) El Secretario Técnico del Titular del Poder Ejecutivo;</p> <p>f) El Secretario de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable;</p> <p>g) e i) ...</p>



**COMISIONES UNIDAS
DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y
DE DESARROLLO ECONÓMICO, INDUSTRIAL,
COMERCIAL Y ARTESANAL.**

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA**

ASUNTO: DICTAMEN.

PODER LEGISLATIVO

<p>IV.- El Secretario de la Contraloría, que fungirá como Comisario, que asistirá a las sesiones con voz pero sin voto.</p>	<p>IV. Un Comisario, que será el Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, quien tendrá derecho a voz pero no a voto en las sesiones de la Junta Directiva.</p>
<p>ARTÍCULO 10.- Por cada miembro habrá un suplente, el que será designado por el Integrante Titular de la Junta Directiva y contará con las mismas facultades de los Titulares en ausencia de éstos.</p>	<p>ARTÍCULO 10. ... </p> <p>La calidad de suplente se acreditará mediante el oficio respectivo que expida el miembro propietario dirigido al Presidente de la Junta Directiva. El cargo de suplente será indelegable, por lo que no se podrá acreditar representante de éste en las sesiones de la Junta Directiva.</p>
<p>ARTÍCULO 11.- La junta Directiva sesionará por lo menos una vez cada seis meses, o las veces que sean necesarias, y para la validez de las sesiones, se requerirá la concurrencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, entre los que deberá estar en todo caso el Presidente.</p> <p>Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate</p>	<p>ARTÍCULO 11. La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias cuando menos trimestralmente; podrán celebrar sesiones extraordinarias, cada vez que el Presidente lo estime conveniente o a petición de una tercera parte del total de sus integrantes.</p> <p>Para la validez de las sesiones, se requerirá la concurrencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, en todo caso el presidente deberá de estar presente.</p> <p>Los integrantes de la Junta Directiva, participarán en las sesiones con derecho a voz y voto, con excepción del Secretario Técnico y el Comisario, quienes tendrán voz pero no voto. En caso de empate, el Presidente de la Junta Directiva, tendrá el voto de calidad.</p>



COMISIONES UNIDAS
DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y
DE DESARROLLO ECONÓMICO, INDUSTRIAL,
COMERCIAL Y ARTESANAL.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

ASUNTO: DICTAMEN.

PODER LEGISLATIVO

QUINTO.- Los diputados integrantes de las Comisiones Permanente de Administración de Justicia y De Desarrollo Económico, Industrial, Comercial y Artesanal coinciden en la necesidad de adecuar el marco jurídico del órgano de gobierno regulados en la Ley que crea el Instituto Oaxaqueño de las Artesanías ya que concluyen que el sistema de derecho es susceptible de lagunas y antinomias.

Y es que efectivamente, se revisó el marco jurídico aplicable en la materia de los órganos de gobierno, y se identificó que las disposiciones que la regulan se encuentran obsoletas en algunos apartados de sus respectivos artículos, en virtud de que no tienen contemplada la correcta organización de sus órganos de gobierno, tal y como lo dispone la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca. El presente dictamen tiene por objeto reformar y adicionar disposiciones, lo que permitirá contar con una regulación uniforme para los órganos de gobierno contemplados en la Ley que crea el Instituto Oaxaqueño de las Artesanías, lo que redundará en el mejoramiento de las políticas públicas y normas de aplicación general y, en consecuencia, en el incremento de la efectividad de las instituciones públicas.

Realizado el estudio y análisis de la propuesta que se dictamina las comisiones Unidas de Administración de Justicia y De Desarrollo Económico, Industrial y Artesanal coinciden con la preocupación y motivación del proponente, con observaciones respecto de hacer más clara la redacción de las disposiciones que se reforman. Así mismo las Comisiones dictaminadoras se percatan que con la propuesta de reforma al artículo 7, se duplica la presencia del Secretario de Turismo y Desarrollo Económico, en virtud de que el titular de la STYDE será el Presidente de la Junta Directiva por ser la Secretaría coordinadora del Sector y también es propuesto como vocal en el inciso d) de la fracción III, razón por la cual estiman procedente derogar la fracción d) de la fracción III del artículo 7.

Con base en los antecedentes y consideraciones anteriormente expuestos, las Comisiones Unidas de Administración de Justicia y De Desarrollo Económico, Industrial, Comercial y Artesanal formulan el siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**COMISIONES UNIDAS
DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y
DE DESARROLLO ECONÓMICO, INDUSTRIAL,
COMERCIAL Y ARTESANAL.**

ASUNTO: DICTAMEN.

DICTAMEN

Las Comisiones Unidas de Administración de Justicia y De Desarrollo Económico, Industrial, Comercial y Artesanal consideran procedente que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca **APRUEBE** la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley que crea el Instituto Oaxaqueño de las Artesanías en los términos precisados en los considerandos que forman parte del presente dictamen.

Por lo antes fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO CUARTO. Se Reforman los artículos 1; 7, fracciones I y III, incisos a), c), d), e) y f), y la fracción IV; así como, el artículo 11; se **Adiciona** un segundo párrafo al artículo 10; y se **Deroga** la fracción d) de la fracción III del artículo 7, de la **LEY QUE CREA EL INSTITUTO OAXAQUEÑO DE LAS ARTESANÍAS**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1. Se crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Instituto Oaxaqueño de las Artesanías", con personalidad jurídica y patrimonio propio, en lo sucesivo para los efectos de esta Ley, se entenderá como "El Instituto".

ARTÍCULO 7. ...

I. Un Presidente, que será el titular de la Secretaría Coordinadora de Sector que corresponda;

II. y III. ...



COMISIONES UNIDAS
DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y
DE DESARROLLO ECONÓMICO, INDUSTRIAL,
COMERCIAL Y ARTESANAL.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

ASUNTO: DICTAMEN.

PODER LEGISLATIVO

- a) El Coordinador General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca;
- b) ...
- c) El Secretario de las Culturas y Artes de Oaxaca;
- d) **DEROGADO**;
- e) El Secretario Técnico del Titular del Poder Ejecutivo;
- f) El Secretario de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable;

g) e i) ...

IV. Un Comisario, que será el Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, quien tendrá derecho a voz pero no a voto en las sesiones de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 10. ...

La calidad de suplente se acreditará mediante el oficio respectivo que expida el miembro propietario dirigido al Presidente de la Junta Directiva. El cargo de suplente será indelegable, por lo que no se podrá acreditar representante de éste en las sesiones de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 11. La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias cuando menos trimestralmente; podrán celebrar sesiones extraordinarias, cada vez que el Presidente lo estime conveniente o a petición de una tercera parte del total de sus integrantes.

Para la validez de las sesiones, se requerirá la concurrencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, de entre los que deberá de estar en todo caso el Presidente.



COMISIONES UNIDAS
DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y
DE DESARROLLO ECONÓMICO, INDUSTRIAL,
COMERCIAL Y ARTESANAL.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

ASUNTO: DICTAMEN.

PODER LEGISLATIVO

Los integrantes de la Junta Directiva, participarán en las sesiones con derecho a voz y voto, con excepción del Secretario Técnico y el Comisario, quienes tendrán voz pero no voto. En caso de empate, el Presidente de la Junta Directiva, tendrá el voto de calidad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se faculta a las Secretarías de Administración, de Finanzas, y de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en coordinación con el Instituto Oaxaqueño de las Artesanías para llevar a cabo las adecuaciones correspondientes, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dar cumplimiento al presente Decreto.

TERCERO. El órgano de gobierno del Instituto Oaxaqueño de las Artesanías, contará con noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones que resulten necesarias al marco jurídico, a fin de hacer efectivas las disposiciones del mismo.

CUARTO. El Presidentes del Órgano de Gobierno del Instituto Oaxaqueño de las Artesanías, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, convocarán para la presentación de nuevos integrantes y toma de protesta de los mismos, que conforman los órganos de gobierno que sufren modificación en su integración y funcionamiento, conforme a este Decreto.

QUINTO. El Consejo de Administración, en un plazo no mayor a noventa días hábiles posteriores a la publicación del presente Decreto, deberá expedir o, en su caso, reformar el reglamento interno, manuales y demás instrumentos administrativos de Caminos y Aeropistas de Oaxaca.

[Handwritten signatures and marks in blue and purple ink on the right margin]



**COMISIONES UNIDAS
DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y
DE DESARROLLO ECONÓMICO, INDUSTRIAL,
COMERCIAL Y ARTESANAL.**

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA**

ASUNTO: DICTAMEN.

PODER LEGISLATIVO

SEXTO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 04 de Febrero de 2016.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

~~DIP. GERARDO GARCIA HENESTROZA~~

DIP. ADOLFO GARCIA MORALES.

~~DIP. JAIME BOLAÑOS CACHO
GUZMÁN.~~


DIP. JUANITA ARCELIA CRUZ CRUZ.

DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS ARAGÓN.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS
DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y
DE DESARROLLO ECONÓMICO, INDUSTRIAL,
COMERCIAL Y ARTESANAL.

ASUNTO: DICTAMEN.

COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO ECONÓMICO, INDUSTRIAL,
COMERCIAL Y ARTESANAL.

DIP. SERGIO ANDRÉS BELLO GUERRA

DIP. JUAN JOSE MORENO SADA.

DIP. ITAIS FRANCISCA GONZÁLEZ
MELO.

DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA
GARCÍA.

DIP. ITAISA LÓPEZ GALVÁN.

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE DESARROLLO ECONÓMICO, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y ARTESANAL, RELATIVO A LOS EXPEDIENTES 453 Y 33.